



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Demandante: RAFAEL ÁNGEL FUENTES DÁVILA
Demandado: COMUNIDAD PADRES BENEDICTINOS.
Radicado: 2017-00581

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la comunidad demandada, quien propuso las denominadas INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES la que fundamentó en que carece de fundamento total el pretender cancelar la propiedad de su representada quien es la propietaria del predio en mayor extensión, por cuanto el acto de registro recae sobre un lote de 140 hectáreas aproximadamente; y además popuso la excepción previa denominada "TRAMITE" (SIC) INADECUADO, la que fundamenta en que el apoderado del actor en su demanda solicita se de trámite como proceso de mínima cuantía y que en el auto admisorio no se pronuncia al respecto.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista el 15 de febrero del presente año, término dentro del cual guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir las excepciones previas que hoy llaman nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para efectos de decidir las excepciones previas se hace necesario traer a colación unas preceptivas legales, que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

...

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. ...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Corresponde al Despacho entrar a decidir los dos medios previos exceptivos que se denominaron INEPTITUP DE LA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones y la de TRÁMITE INADECUADO.

Con relación a la primera se tiene que alega la parte demandada que el actor no puede solicitar la cancelación del título de propiedad de su representada, por lo que nos preguntamos si el haber formulado esa PRETENSIÓN constituye una indebida acumulación?, y la respuesta la da el artículo 88 del C. G. del P., transcrito con anterioridad, y por ello debemos señalar que NO le asiste razón a la apoderada de la demandada, porque en primer lugar éste Juzgado es competente, el trámite es el mismo VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (De lo cual nos referiremos al decidir el segundo medio exceptivo), y esta NO se excluye con la primera que apunta a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de debate, por lo que los argumentos esbozados en la excepción previa, serán tenidos en cuenta al momento de dictar la respectiva sentencia, y no entraremos a dilucidar dicho punto, por cuanto podría el Despacho Prejuzgar, luego ello será objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinentes, razón por la cual la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES no está llamada a prosperar, tal como se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Resuelta la anterior excepción previa, nos ocuparemos de la segunda que la abogada que representa a la demandada denominó TRÁMITE INADECUADO, que como señalamos anteriormente, la inconformidad radica en que el Juzgado al momento de dictar el auto admisorio NO SEÑALÓ si el PROCESO VERBAL era de mínima o de mayor cuantía, lo cual NO ES UN ERROR IMPUTABLE a la parte actora, quien en el libelo demandatorio efectivamente solicitó dar trámite al PRESENTE PROCESO como VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, lo que por un lapsus máquina se pasó por alto en la providencia

primigenia que dio inicio al presente proceso, pero en ningún momento se ha surtido un trámite distinto del previsto en la ley para los procesos de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA), por lo que así las cosas, tampoco tiene asidero legal ni fáctico este medio exceptivo, el que igualmente no está llamado a prosperar, por lo que una vez en firme el presente auto, se seguirá con el trámite previsto en la ley para esta clase de procesos, y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y la de TRÁMITE INADECUADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto;

2° En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ALFONSO DE ESPINOSA
La presente se notifica de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil por
Notificación en Libro 05 ABR 2021
Hoy _____

SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00531- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** siendo demandados los señores **LUZ MARINA BAYONA Y JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO LC 211 – 4837839 SUSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.802.408.00) COMO CAPITAL**; por los **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 18 de junio de 2016 al 16 de junio de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 17 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019 visto al folio (19 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LUZ MARINA BAYONA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (21 y 22); la señora LUZ MARINA BAYONA hace presencia al despacho el 14 de febrero de 2020 y es notificada personalmente (folio 24), estando dentro del término oportuno da respuesta y allega unos recibos de pago más sin embargo no excepciona; respecto del señor **JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO** se le envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (27 al 32); estando dentro del término de traslado de la notificación mediante apoderada judicial doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO mediante mensaje al correo electrónico del despacho el (18 de septiembre de 2019) allega poder conferido por

lo que se procede a notificarle el 9 de noviembre de 2020 el mandamiento de pago (folio 45), más son embargo no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos a favor de su representado es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$ 90.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUZ MARINA BAYONA Y JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$ 90.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, advirtiendo a la apoderada que de los recibos de pago aportados por la demandada deberá pronunciarse y tenerlos en cuenta como abonos y si existen más debe allegarlos e informar al despacho toda vez que la señora LUZ MARINA BAYONA informa que hizo abonos por \$800.000.00.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este

despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 10 5 MAR 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-0002-00

Municipio de los patios, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación de las demandadas OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO Y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCIA por lo que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que el ya envió la notificación personal de que trata el art. 291 del C G del P, que se encuentra obrante a los folios (11 al 18) de la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación por la señora LEIDY RODRIGUEZ dentro del proceso; por tanto debe agotar la siguiente notificación por aviso de que trata el art. 292 del C G del P.

Razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación de las demandadas por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; por lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

Ahora respecto de la LIQUIDACION DE CREDITO que este allega y que obra al folio 19 no es procedente su petición, en virtud que no es el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

05 ABR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO 2020-00035

Los Patios, Norte de Santander, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **ROSSANA CASTRO CONTRERAS**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **ROSSANA CASTRO CONTRERAS**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A O AV VILLAS las siguientes sumas: **(\$46.662.907.00)**, como saldo de capital de las cuotas atrasadas insoluto de la obligación número 2464656 suscrito el 20 de septiembre de 2018; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de presentación de la demanda 12 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación; más la suma de **(\$5.311.608.00)**, como saldo de capital de la obligación número 4960793012413589-5471412009987724 suscrito el 19 de noviembre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el día de la presentación de la demanda 12 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, señora **ROSSANA CASTRO CONTRERAS**; se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A o AV VILLAS y la señora **ROSSANA CASTRO CONTRERAS**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$46.662.907.00), (\$5.311.608.00)** como saldo de capital insoluto de las obligaciones números 2464656 suscrito el 20 de septiembre de 2018 y 4960793012413589-5471412009987724 suscrito el 19 de noviembre de 2019; **más los intereses moratorios** que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 4654.2018 SUSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **ROSSANA CASTRO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 37.397.815**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad BANCO AV VILLAS S.A o AV VILLAS, sobre el inmueble ubicado URBANIZACION LA FORTUNA MANZANA 2 II ETAPA CASA No. 2 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 329064 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** En 5.50 metros con vía vehicular de la urbanización que la separa de la casa 24 de la manzana 4 anden de por medio; **ORIENTE:** En 12.50 metros colindando con la casa 3 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 12.50 metros colindando con la casa 1 de la misma manzana; **SUR:** En 5.50 metros colindando con la casa 9 de la misma manzana.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 3 de marzo de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (90 y 91, 93 al 95) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **ROSSANA CASTRO CONTRERAS;** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES EL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ E INFORMO QUE LA DESTINATARIA RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo **conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (99 AL 103) del expediente se encuentra el CERTIFICADO DE TRADICION EXPEDIDO POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA donde obrante en la anotación 011 procede a inscribir la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN URBANIZACION LA FORTUNA MANZANA 2 II ETAPA CASA 2 MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 329064 propiedad de la demandada ROSSANA CASTRO CONTRERAS, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado y entregado para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$1.575.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **ROSSANA CASTRO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 37.397.815**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 3 de MARZO DE 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **ROSSANA CASTRO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 37.397.815**, a favor del establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$1.575.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: SE DECRETA EL SECUESTRO del bien inmueble propiedad de la demandada ROSSANA CASTRO CONTRERAS, identificada con la C.C No. 37.397.815, ordenandose **DESPACHO COMISARIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que se proceda a secuestrar el predio UBICADO EN URBANIZACION LA FORTUNA MANZANA 2 II ETAPA CASA 2 MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 329064.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del

Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00060-00

Municipio de los patios, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación del demandado HARVEIS ARMANDO VALENCIA VILLAMIZAR por lo que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que él ya envió la notificación personal de que trata el art. 291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (9 al 12) de la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación por el señor HARVEIS ARMANDO VALENCIA VILLAMIZAR demandado dentro del proceso; por tanto debe agotar la siguiente notificación por aviso de que trata el art. 292 del C G del P.

Razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; por lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 ABR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular. -

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00084- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A** siendo demandado el señor **RAFAEL DE JESUS MEDINA CARRERO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A**, para lo que se allegan **UN PAGARE NUMERO 7612001 SUSCRITO EL 12 DE OCTUBRE DE 2018**; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$10.331.132.00) COMO CAPITAL**; MAS la suma de **(\$3.845.264.00)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados de acuerdo con lo estipulado en el pagare; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **RAFAEL DE JESUS MEDINA CARRERO**; del auto de mandamiento de pago mediante el envío de los respectivos formatos de notificación personal al correo electrónico del demandado rafaelmedina37@yahoo.com y rafaelmedina37@yahoo.es (art. 8 del decreto 806 de 2020), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 21 al 23) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por el demandado, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal del demandado **RAFAEL DE JESUS MEDINA CARRERO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO rafaelmedina37@yahoo.com y rafaelmedina37@yahoo.es es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el

cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folio (15), acusando recibido de apertura del correo el 15 de septiembre de 2020. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 1.100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **RAFAEL DE JESUS MEDINA CARRERO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de JULIO de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 1.100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

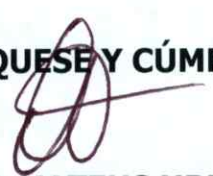
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,  **5 ABR 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00177 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE ALBERTO ALVARADO** siendo demandada la señora **CARMEN ZULAY CARVAJAL GOMEZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del señor JOSE ALBERTO ALVARADO, para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO NUMERO LC -2111 1669137 SUSCRITA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$3.300.000.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2019 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **CARMEN ZULAY CARVAJAL GOMEZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 15 y 18 al 20); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **CARMEN ZULAY CARVAJAL GOMEZ**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES CARMEN ZULAY CARVAJAL Y RODRIGO GELVES QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el**

lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CARMEN ZULAY CARVAJAL GOMEZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los

despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 10 5 ABR 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00229-00

Municipio de los patios, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación del demandado DANIEL GIOVANNI VERBEL ROZO por lo que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que él ya envió la notificación personal de que trata el art. 291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (39 al 40) de la que fue debidamente recibida en el lugar de la notificación por el señor DANIEL VERBEL demandado dentro del proceso; por tanto debe agotar la siguiente notificación por aviso de que trata el art. 292 del C G del P.

Razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; por lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 26 MAR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lmcl



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00263- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE** siendo demandado el señor **DIEGO ARMANDO LONDOÑO MANOSALVA** quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE OCCIDENTE, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO (62520003791) SUSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2017; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$31.331.019.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 23 de OCTUBRE de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el señor **DIEGO ARMANDO LONDOÑO MANOSALVA** se le envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 al 22); estando dentro del término de traslado de la notificación allega solicitud mediante mensaje al correo electrónico del despacho el (4 de marzo de 2021) y al día siguiente es decir el 5 de marzo de 2021 se procede a notificarle el mandamiento de pago, el 19 de marzo de 2021 estando dentro del término por día mas no por hora ya que contesta a las 9 de la noche por lo que se hace necesario declarar extemporáneo el escrito informa que no tiene dinero ni trabajo para pagar la deuda no obstante en su contenido no propone medios exceptivos a su favor es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L. (\$ 930.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DIEGO ARMANDO LONDOÑO MANOSALVA** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L. (\$ 930.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.,

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020 Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las

jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 ABR 2021

Secretario

Proceso: Verbal (Nulidad de Escritura).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00042-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JOSE RICARDO RAMÍREZ PABÓN y MARCELINO RAMÍREZ PABÓN**, contra **MARÍA EUGENIA NARANJO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

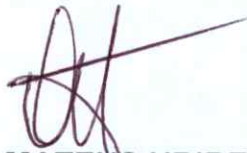
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córraseles traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21'000.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Téngase a la doctora ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior es notoria por
Anotación en Estado 05 ABR 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00043-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S.; YURI BERNAL GUERRERO y YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SOCIEDAD INVERSIONES AXTRAL S.A.S.; YURI BERNAL GUERRERO y YEISON FABRICIO GONZÁLEZ ORTEGA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTÁ**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 41'491.243,00)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 457625775** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 41'491.243,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 26'526.866,00)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 9006386343** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 26'526.866,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 7'985.423,00)**, como saldo de capital acelerado derivada de la obligación contenida en el **pagaré No. 9006386343** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 7'985.423,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

1999, desde el 21 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

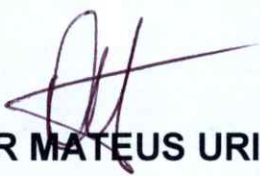
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

ACORDADO AL JUEZ JUAN MANUEL
LOS ANGELES MONTAÑA DE SANTO DOMINGO
AUTENTICACION DE ESTADO
La providencia anterior se encuentra
Autenticada en Estado 05 ABR 2021
Hoy _____
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **GONZALO CASTAÑEDA ROJAS** contra **SAMUEL MOJICA GODOY**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses reclamados en la pretensión **SEGUNDA de la demanda**, pues los títulos valores tiene fechas de creación y exigibilidad diferentes, no reuniéndose los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARÍA ANGÉLICA MEDINA FONSECA**, como apoderada del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia judicial se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 05 ABR 2021
SECRETARIO

C.G.P.

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIO
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2021-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 26 DE MARZO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JOSE LEONARDO ORTEGA PARADA**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05-04-2021

Secretario

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00046-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE** contra **ADRIANA LUCIA RODRÍGUEZ AGUDELO**; se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ADRIANA LUCIA RODRÍGUEZ AGUDELO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6'023.500,00)** por concepto de **expensas de administración – cuotas de administración pendiente desde el 01 de junio de 2018 a 31 de enero de 2021. Conforme los hechos y pretensiones de la demanda.**
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las expensas de administración – cuotas de administración causadas, desde el día que se hicieron exigibles, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia por la que se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 05 ABR 2021
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00047-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **YORDY EMEL VILLAMIZAR RINCÓN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YORDY EMEL VILLAMIZAR RINCÓN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO PICHINCHA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 10.792.969,00)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el pagaré No. 3404306 anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 10.792.969,00) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

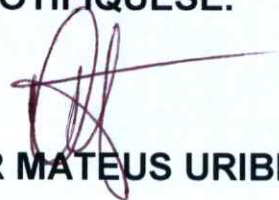
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º ORAL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy

10 5 ABR 2021

SECRETARIO